Puerto Madryn, junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., G. L. C/ G. S.A S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 81 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.131/2017) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 70/73 vta.

I.- A fs. 74 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 70/73 vta., el cual fuera concedido a fs. 75.

A fs. 90 la demandada presenta el escrito titulado "DESISTE RECURSO APELACIÓN- SE IMPONGAN COSTAS POR SU ORDEN- SE REMITAN A PRIMARIA INSTANCIA" mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto y solicita se remitan las presentes al Juzgado de Origen.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la*

segunda parte del art. 68 del mismo Código..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la parte demandada imponiéndose las costas en el orden causado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

TENER a la parte demandada por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 74.

IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (conf. art. 69, 74 y concs. CPCC).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /19 SIL.